

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracción VIII, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción I, segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 65, 66, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 5o., fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre; 5o. y 88 de la Ley Agraria; 32 bis, 34 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental", la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las cuales se encuentran la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas naturales protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección y

manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos de áreas naturales protegidas se encuentran las reservas de la biosfera que se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que en la Subregión Meseta Central donde se encuentra Wirikuta se localizan las formaciones vegetales más importantes en el área que son los diversos matorrales desérticos de tipo micrófito y rosetófilo, asociaciones muy poco representadas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pero de una importancia ecológica extraordinaria;

Que Wirikuta se encuentra en el sitio prioritario Altiplano Mexicano Nordoriental, en los Valles Occidentales identificado con un rango de prioridad de 1 y un nivel de amenaza alto; donde se presenta el pastizal gipsofilo, principalmente de *Bouteloua* spp., *Buchloe dactyloides*, *Aristida divaricata*, *A. wrightii*, *A. barbata*; y los matorrales desérticos rosetófilos y micrófitos, dominados por la gobernadora *Larrea tridentata*, y otras especies, ecosistemas en buenas condiciones de conservación;

Que los pastizales naturales son ecosistemas amenazados a nivel mundial debido al cambio de uso de suelo, y que la zona de Wirikuta cuenta con una extensión de este tipo de vegetación en buen estado;

Que en Wirikuta se ha determinado la existencia de más de seis variedades de maíz criollo desde maíces amarillos tresmesinos de pocos requerimientos de agua, utilizados en el Valle de San Cristóbal, hasta maíces negros sietemesinos utilizados en las partes altas de la Sierra de Catorce (La Alberca, La Maroma y Catorce) y resistentes a las condiciones frías; la existencia de diversas variedades de frijol, calabazas, chiles y tomates enriquecen la agrobiodiversidad del sitio la cual se asocia a la gran disección vertical provocada por la Sierra, principalmente en la vertiente oeste, sumada a las diferentes condiciones de la adiabática seca (sotavento) y la adiabática húmeda (barlovento), y al efecto ladera;

Que la región de Wirikuta alberga especies de plantas vasculares, endémicas o en alguna categoría de protección, como peyote (*Lophophora williamsii*), biznaga maguey o peyote cimarrón (*Ariocarpus retusus*) ambas sujetas a protección especial; el amole de huaco

(*Manfreda brunnea*), la flecha de agua (*Sagittaria macrophylla*) endémicas y amenazadas; el piñón de octubre (*Pinus culminicola*), el piñón de Nelson (*Pinus nelsoni*) y el pino piñonero llorón (*Pinus pinceana*), también endémicas y en peligro de extinción según se prevé en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que en la región de Wirikuta existen 233 especies de fauna, de las cuales 53 son mamíferos, 141 aves, 32 reptiles y 7 anfibios, entre las que destacan el perrito de las praderas o perro llanero mexicano (*Cynomys mexicanus*) consideradas en peligro de extinción; zorra norteña o desértica (*Vulpes macrotis*), tlalcoyote (*Taxidea taxus*), murciélago trompudo (*Choeronycteris mexicana*), murciélago hocicudo de curazao (*Leptonycteris curasoae*) y murciélago hocicudo mayor (*Leptonycteris nivalis*), amenazadas; gorrión indefinido altiplanero o gorrión de Worthen (*Spizella wortheni*) en peligro de extinción; águila real (*Aquila chrysaetos*) y halcón mexicano (*Falco mexicanus*), amenazadas; búho cuerno corto (*Asio flammeus*) y aguililla rojinegra (*Parabuteo unicinctus*) sujetas a protección especial; lagartija sorda mayor (*Cophosaurus texanus*), lagartija de collar común (*Crotaphytus collaris*), culebra listonada cuello negro (*Thamnophis cyrtopsis*), lagartija cornuda de montaña (*Phrynosoma orbiculare*) amenazadas; tortuga pecho quebrado mexicana o tortuga casquito (*Kinosternon integrum*) sujeta a protección especial, listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que Wirikuta es un área importante para la conservación por la existencia de una importante distribución del perrito de la pradera (*Cynomys mexicanus*) en donde predomina la vegetación xerófila; también se reporta la presencia de zorra norteña o desértica (*Vulpes macrotis*) y tlalcoyote (*Taxidea taxus*) como especies típicas, así como localidades de anidación de águila real (*Aquila chrysaetos*).

Que la región de Wirikuta se ubican sitios ceremoniales del Pueblo Wixárika o huichol en donde a través de rituales y ofrendas expresan su cosmovisión donde una de las características principales de su religión es la asociación entre el maíz, el venado y el peyote, por lo que los rituales, fiestas, organización material y temporal de la vida gira muchas ocasiones alrededor de ellos.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación No. 56/2012 en la cual conmina al señor Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su numeral séptimo se instruya a quien corresponda para que se efectúen las

acciones correspondientes, en coordinación con el gobierno del estado de San Luis Potosí, a fin de que, de ser posible, se declare como área natural protegida de competencia federal a Wirikuta, y remita a esa Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó los estudios técnicos de los que se concluyó que la región conocida como Wirikuta reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera, los cuales se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012;

Que tanto en el estudio previo justificativo y en el aviso señalados en el párrafo anterior se propuso como superficie del área natural protegida 191,504.363958 hectáreas y que para su delimitación definitiva se elaboró el plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del área, su ubicación, posición y coordenadas geográficas y se determinó una mayor precisión en la superficie del polígono general que es de 191,508-96-73.34 hectáreas, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que atendiendo a las características del entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a una reserva de la biosfera, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Wirikuta, localizada en los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, en el estado de San Luis Potosí, mismas que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, suman una superficie total de 191,508-96-73.34 Hectáreas (CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTAS OCHO HECTÁREAS, NOVENTA Y SEIS ÁREAS, SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS).

La reserva de la biosfera Wirikuta está integrada por dos zonas núcleo con una superficie

total de 22,350-82-93.01 hectáreas (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y TRES PUNTO CERO UN CENTIÁREAS) y una zona de amortiguamiento de 169,158-13-80.33 hectáreas (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS, TRECE ÁREAS OCHENTA PUNTO TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) cuya descripción limítrofe analítico topográfica es la siguiente:

POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA WIRIKUTA

(Superficie 191,508-96-73.34 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	310,936.71	2,639,306.23
1 - 2	35° 31' 36" SE	20,654.65	2	322,938.82	2,622,496.59
2 - 3	02° 00' 15" SE	4,779.82	3	323,106.00	2,617,719.69
3 - 4	48° 54' 56" SW	3,751.94	4	320,277.99	2,615,254.03
4 - 5	06° 40' 27" SW	401.97	5	320,231.27	2,614,854.78
5 - 6	19° 12' 16" SE	901.95	6	320,527.96	2,614,003.02
6 - 7	09° 09' 36" SW	300.51	7	320,480.12	2,613,706.34
7 - 8	16° 15' 37" SE	717.77	8	320,681.10	2,613,017.28
8 - 9	05° 05' 35" SE	970.43	9	320,767.25	2,612,050.68
9 - 10	05° 19' 57" SE	720.90	10	320,834.25	2,611,332.90
10 - 11	32° 16' 33" SE	430.13	11	321,063.94	2,610,969.23
11 - 12	00° 00' 02" SE	870.90	12	321,063.95	2,610,098.33
12 - 13	30° 02' 39" SE	2,045.33	13	322,087.99	2,608,327.81
13 - 14	58° 06' 56" SE	1,431.39	14	323,303.41	2,607,571.74
14 - 15	10° 32' 23" SE	2,092.93	15	323,686.25	2,605,514.12
15 - 16	02° 16' 02" SW	967.35	16	323,647.98	2,604,547.52
16 - 17	19° 58' 55" SW	1,008.15	17	323,303.47	2,603,600.06
17 - 18	00° 00' 03" SE	564.65	18	323,303.48	2,603,035.41
18 - 19	43° 09' 05" SW	419.78	19	323,016.38	2,602,729.16
19 - 20	10° 23' 15" SW	583.78	20	322,911.12	2,602,154.94
20 - 21	39° 17' 21" SW	272.03	21	322,738.86	2,601,944.40
21 - 22	69° 50' 32" SW	1,610.75	22	321,226.77	2,601,389.33
22 - 23	59° 06' 18" SW	2,721.21	23	318,891.67	2,599,992.08
23 - 24	78° 51' 23" NW	643.76	24	318,260.04	2,600,116.50

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
24 - 25	80° 42' 59" SW	1,008.50	25	317,264.74	2,599,953.81
25 - 26	03° 30' 47" SW	1,093.07	26	317,197.76	2,598,862.79
26 - 27	23° 20' 03" SE	531.56	27	317,408.31	2,598,374.70
27 - 28	06° 17' 08" SW	1,136.12	28	317,283.92	2,597,245.40
28 - 29	27° 41' 57" SE	1,729.45	29	318,087.83	2,595,714.14
29 - 30	03° 40' 46" SW	1,639.90	30	317,982.59	2,594,077.62
30 - 31	17° 41' 03" SE	693.11	31	318,193.14	2,593,417.26
31 - 32	30° 31' 43" SW	1,733.24	32	317,312.70	2,591,924.29
32 - 33	35° 24' 59" SW	528.44	33	317,006.46	2,591,493.63
33 - 34	35° 48' 08" SW	719.80	34	316,585.38	2,590,909.84
34 - 35	16° 49' 11" SW	429.91	35	316,460.98	2,590,498.32
35 - 36	34° 15' 37" SW	798.98	36	316,011.19	2,589,837.97
36 - 37	13° 20' 53" SW	580.32	37	315,877.21	2,589,273.32
37 - 38	76° 22' 23" SW	974.89	38	314,929.76	2,589,043.64
38 - 39	54° 18' 04" SW	1,590.89	39	313,637.80	2,588,115.32
39 - 40	70° 01' 00" SW	1,344.18	40	312,374.54	2,587,655.95
40 - 41	82° 09' 50" NW	1,052.98	41	311,331.39	2,587,799.51
41 - 42	44° 59' 53" SW	906.82	42	310,690.19	2,587,158.27
42 - 43	21° 24' 44" SW	524.24	43	310,498.80	2,586,670.21
43 - 44	37° 12' 44" SW	1,598.25	44	309,532.22	2,585,397.36
44 - 45	41° 40' 35" NW	1,050.68	45	308,833.59	2,586,182.13
45 - 46	37° 11' 01" SW	696.72	46	308,412.51	2,585,627.05
46 - 47	10° 04' 49" SE	437.41	47	308,489.07	2,585,196.39
47 - 48	24° 06' 03" SW	398.41	48	308,326.38	2,584,832.71
48 - 49	66° 48' 05" SW	218.64	49	308,125.41	2,584,746.58
49 - 50	69° 08' 42" NW	645.18	50	307,522.49	2,584,976.27
50 - 51	87° 47' 50" NW	249.01	51	307,273.66	2,584,985.84
51 - 52	69° 53' 36" NW	1,141.43	52	306,201.79	2,585,378.23
52 - 53	66° 30' 02" NW	480.04	53	305,761.56	2,585,569.64
53 - 54	86° 50' 09" NW	1,907.37	54	303,857.09	2,585,674.92
54 - 55	59° 11' 53" NW	1,738.13	55	302,364.13	2,586,564.97
55 - 56	80° 45' 14" NW	416.93	56	301,952.61	2,586,631.96
56 - 57	87° 58' 22" SW	2,164.22	57	299,789.74	2,586,555.41
57 - 58	30° 44' 09" NW	411.96	58	299,579.19	2,586,909.51
58 - 59	54° 19' 23" NW	459.47	59	299,205.95	2,587,177.48

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
59 - 60	12° 23' 28" NW	1,293.42	60	298,928.40	2,588,440.77
60 - 61	71° 33' 56" SW	302.63	61	298,641.29	2,588,345.07
61 - 62	64° 13' 53" NW	308.18	62	298,363.75	2,588,479.05
62 - 63	22° 01' 54" NW	1,707.17	63	297,723.35	2,590,061.56
63 - 64	61° 39' 40" SW	1,833.45	64	296,109.62	2,589,191.25
64 - 65	65° 17' 07" SW	21,349.25	65	276,715.92	2,580,265.16
65 - 66	39° 21' 05" NW	979.50	66	276,094.84	2,581,022.58
66 - 67	05° 41' 55" NE	18,437.61	67	277,925.68	2,599,369.07
67 - 68	14° 21' 21" NW	1,907.73	68	277,452.67	2,601,217.23
68 - 69	19° 46' 53" NW	3,478.32	69	276,275.49	2,604,490.30
69 - 70	11° 35' 56" NW	2,237.29	70	275,825.66	2,606,681.91
70 - 71	04° 19' 32" NW	2,284.25	71	275,653.37	2,608,959.66
71 - 72	28° 26' 30" NE	261.21	72	275,777.78	2,609,189.35
72 - 73	61° 35' 13" NE	663.73	73	276,361.56	2,609,505.17
73 - 74	37° 12' 24" NE	648.87	74	276,753.93	2,610,021.97
74 - 75	01° 56' 32" NW	564.97	75	276,734.78	2,610,586.62
75 - 76	11° 25' 58" NE	1,738.00	76	277,079.29	2,612,290.14
76 - 77	14° 02' 08" NW	236.75	77	277,021.87	2,612,519.83
77 - 78	16° 15' 27" NE	147.98	78	277,063.30	2,612,661.90
78 - 79	03° 57' 22" NW	5,192.31	79	276,705.06	2,617,841.84
79 - 80	42° 39' 27" NE	3,178.24	80	278,858.69	2,620,179.17
80 - 81	56° 34' 32" NE	4,962.89	81	283,000.79	2,622,912.91
81 - 1	59° 35' 41" NE	32,390.68			

ZONA NÚCLEO 1

(Superficie 11,636-09-26.58 hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	294,602.86	2,615,626.03
1 - 2	11° 09' 42" SE	4,553.69	2	295,484.36	2,611,158.47
2 - 3	04° 31' 16" SW	2,122.54	3	295,317.04	2,609,042.53
3 - 4	08° 07' 23" SW	5,077.14	4	294,599.62	2,604,016.33
4 - 5	53° 21' 58" SW	5,305.14	5	290,342.41	2,600,850.77

5 - 6	31° 41' 34" NW	2,988.57	6	288,772.31	2,603,393.68
6 - 7	62° 32' 03" NW	4,413.07	7	284,856.65	2,605,429.07
7 - 8	09° 36' 38" NE	1,777.28	8	285,153.37	2,607,181.41
8 - 9	02° 13' 41" NW	6,604.55	9	284,896.60	2,613,780.97
9 - 1	79° 14' 13" NE	9,880.06			

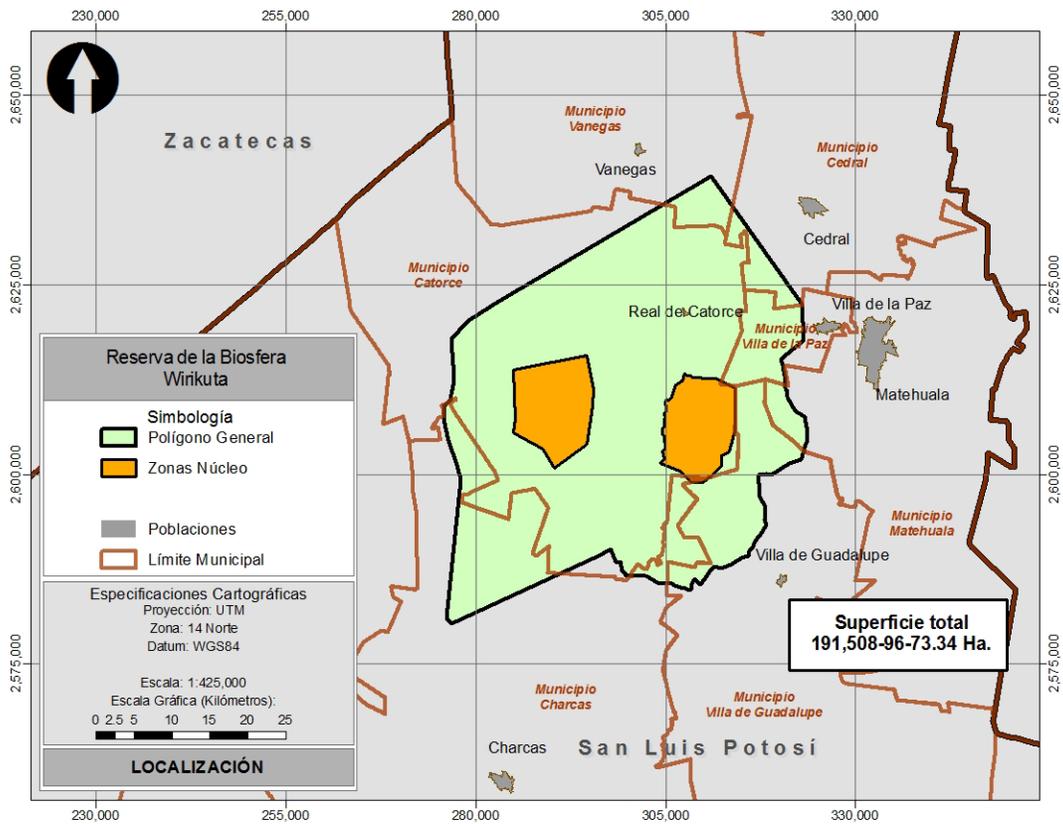
ZONA NÚCLEO 2

(Superficie 10,714-73-66.43 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	304,523.62	2,605,318.69
1 - 2	05° 42' 35" NE	628.38	2	304,586.14	2,605,943.96
2 - 3	26° 33' 56" NE	419.43	3	304,773.72	2,606,319.11
3 - 4	00° 00' 02" NW	875.37	4	304,773.71	2,607,194.48
4 - 5	18° 26' 05" NE	296.59	5	304,867.50	2,607,475.85
5 - 6	08° 00' 36" NW	594.84	6	304,784.61	2,608,064.89
6 - 7	57° 27' 30" NE	357.92	7	305,086.34	2,608,257.42
7 - 8	03° 17' 23" NW	488.07	8	305,058.33	2,608,744.69
8 - 9	08° 43' 07" NW	284.99	9	305,015.13	2,609,026.39
9 - 10	27° 35' 52" NW	243.59	10	304,902.28	2,609,242.27
10 - 11	14° 59' 37" NE	656.25	11	305,072.06	2,609,876.18
11 - 12	73° 20' 02" SE	353.42	12	305,410.64	2,609,774.82
12 - 13	39° 11' 50" NE	601.40	13	305,790.72	2,610,240.89
13 - 14	19° 01' 32" NE	1,596.38	14	306,311.13	2,611,750.07
14 - 15	54° 43' 43" NE	871.17	15	307,022.38	2,612,253.13
15 - 16	80° 32' 10" SE	211.04	16	307,230.55	2,612,218.43
16 - 17	07° 46' 59" NE	537.04	17	307,303.28	2,612,750.53
17 - 18	14° 54' 27" NE	526.42	18	307,438.71	2,613,259.24
18 - 19	55° 37' 16" SE	399.37	19	307,768.32	2,613,033.73
19 - 20	86° 25' 23" SE	556.21	20	308,323.45	2,612,999.03
20 - 21	45° 00' 08" SE	343.45	21	308,566.32	2,612,756.18
21 - 22	88° 16' 18" SE	2,280.28	22	310,845.57	2,612,687.41
22 - 23	84° 03' 10" SE	750.61	23	311,592.15	2,612,609.64
23 - 24	63° 34' 03" SE	2,784.75	24	314,085.79	2,611,370.03
24 - 25	00° 17' 25" SE	1,514.96	25	314,093.47	2,609,855.08

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
25 - 26	00° 04' 34" SW	4,184.99	26	314,087.90	2,605,670.09
26 - 27	15° 24' 11" SW	2,779.63	27	313,349.60	2,602,990.30
27 - 28	62° 30' 15" SW	1,122.09	28	312,354.25	2,602,472.25
28 - 29	00° 39' 27" SW	1,214.69	29	312,340.31	2,601,257.63
29 - 30	42° 05' 38" SW	1,961.08	30	311,025.70	2,599,802.42
30 - 31	52° 16' 04" SW	1,457.96	31	309,872.62	2,598,910.19
31 - 32	87° 05' 03" NW	1,484.48	32	308,390.06	2,598,985.70
32 - 33	48° 18' 29" NW	2,187.62	33	306,756.49	2,600,440.74
33 - 34	69° 03' 58" NW	2,683.15	34	304,250.44	2,601,399.40
34 - 35	37° 11' 10" NE	904.35	35	304,797.04	2,602,119.88
35 - 36	17° 31' 37" NW	990.05	36	304,498.88	2,603,063.97
36 - 37	51° 39' 03" NE	509.96	37	304,898.82	2,603,380.38
37 - 38	05° 11' 44" NW	1,726.56	38	304,742.47	2,605,099.85
38 - 1	45° 00' 04" NW	309.49			

Las coordenadas del polígono descritas con anterioridad se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona 14 Norte con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF92.



El plano de ubicación que se contiene en el presente Decreto es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial de la reserva de la biosfera Wirikuta que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; en la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental ubicada en Manuel Acuña Narro número 336, colonia República Poniente, código postal 25265, Saltillo, Coahuila y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de San Luis Potosí ubicada en Vista Hermosa número 480, colonia Las Águilas, código postal 78270, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono de la reserva de la biosfera Wirikuta estará integrado por las zonas núcleo y de amortiguamiento cuyas superficies se describen en el artículo anterior.

Las zonas núcleo estarán integradas por las subzonas de protección y de uso restringido.

La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de uso público, de asentamientos humanos y de recuperación.

De conformidad con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en dichas subzonas podrán realizarse, previa autorización que en su caso corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, actividades productivas emprendidas por las comunidades que habiten en la reserva de la biosfera o con su participación y, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el programa de manejo correspondiente y considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en la reserva de la biosfera Wirikuta, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Wirikuta, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;
- II. Monitoreo biológico;
- III. Investigación científica de los recursos naturales;
- IV. Colecta científica;
- V. Educación ambiental;
- VI. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VII. Turismo sustentable;
- VIII. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo de los recursos naturales;
- IX. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como

las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Wirikuta, se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. Investigación y colecta científicas, el monitoreo biológico y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre;
- II. La educación ambiental, se llevará a cabo sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;
- III. El aprovechamiento no extractivo se realizará con fines de monitoreo biológico, investigación científica, educación ambiental y observación de la vida silvestre;
- IV. El turismo sustentable será aquél de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- V. La infraestructura que se realice será exclusivamente para el desarrollo de la investigación científica y el monitoreo del medio ambiente; la infraestructura que, en su caso, se construya para el desarrollo de actividades permitidas dentro de la reserva de la biosfera deberá ser con materiales de la región;
- VI. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas, considerando que estas actividades no afecten a otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo; y
- VII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Wirikuta, queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Cambiar el uso del suelo de terrenos forestales;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras; y
- VIII. Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la de Vida Silvestre.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Wirikuta, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Manejo forestal, el cual incluye las labores y prácticas silvícolas;
- II. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- III. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Investigación científica y monitoreo;
- VI. Educación ambiental;
- VII. Control de especies que se tornen perjudiciales;
- VIII. Construcción de infraestructura
- IX. Agrícolas y pecuarias;
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Wirikuta se realizará de

conformidad con la subzonificación establecida en el artículo segundo del presente Decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. El manejo forestal, así como las prácticas y labores silvícolas se realizarán de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa de la reserva de la biosfera Wirikuta;
- II. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- III. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IV. Las obras de infraestructura se realizarán utilizando ecotecias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, evitando la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente Decreto;
- V. Las actividades agrícolas se realizarán evitando la degradación del suelo y deberán orientarse a la disminución del uso de agroquímicos;
- VI. Las actividades pecuarias se realizarán evitando el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural, y
- VII. Las demás modalidades que establezcan las leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO NOVENO Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Wirikuta queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantiales, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar y modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes,
- III. Utilizar venenos y trampas que ocasionen daño al perrito de la pradera o especies asociadas a su hábitat;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- V. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

- VI. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras;
- VII. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- VIII. Modificar el entorno natural donde se ubiquen sitios ceremoniales del Pueblo Wixarika o Huichol;
- IX. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos;
- X. Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquéllas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y
- XI. Las demás prohibiciones que establezcan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Wirikuta deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Wirikuta, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor de la reserva de la biosfera a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha

área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, los municipios y los sectores social y privado participarán en la administración de la reserva de la biosfera;
- II. La coordinación de las políticas federales, estatales y municipales a aplicar en la reserva de la biosfera;
- III. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del área natural protegida;
- IV. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo de la reserva de la biosfera;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera, cuando proceda;
- VI. La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en la reserva de la biosfera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Wirikuta, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos,

al Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y delimitará en el programa de manejo la zona de influencia de la reserva de la biosfera Wirikuta, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada a la reserva de la biosfera Wirikuta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Wirikuta, y no podrá dárseles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La inspección y vigilancia en la reserva de la biosfera Wirikuta queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Wirikuta, en un plazo no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor

a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá instalar el Consejo Asesor a que se refiere el artículo décimo segundo del presente Decreto. Una vez instalado el Consejo Asesor, éste en un plazo no mayor a sesenta días naturales, deberá formular su reglamento interno.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera Wirikuta. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

PROYECTO DE DECRETO

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,
Distrito Federal, a

PROYECTO DE DECRETO

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA

PROYECTO DE DECRETO

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

ABELARDO ESCOBAR PRIETO

PROYECTO DE DECRETO

EL SECRETARIO DE ECONOMÍA

BRUNO FERRARI GARCÍA DE ALBA

PROYECTO DE DECRETO